



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2781 – 2017
LA LIBERTAD

SUMILLA: Si bien el derecho a la motivación en los actos administrativos resulta ser una exigencia para su validez, que además guarda relación con el debido procedimiento; sin embargo, dicha exigencia tiene un grado de atenuación en los supuestos que se contemplan en los numerales 6.4.1 a 6.4.3 de la Ley N° 27444.

Lima, diecinueve de junio
de dos mil dieciocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTO; la causa número dos mil setecientos ochenta y uno guion dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui – Presidente, Rueda Fernández, Wong Abad, Sánchez Melgarejo y Bustamante Zegarra; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; producida la votación con arreglo a la Ley, se emite la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin**, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos seis, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cinco, que declaró infundada la demanda y **reformándola** la declara fundada.

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y nueve del cuaderno formado por esta Sala, se declaró procedente el recurso presentado por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin** por las siguientes causales: **a) infracción normativa del**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2781 – 2017
LA LIBERTAD

artículo 6 numeral 6.1 de la Ley N° 27444; y, b) Infracción normativa del artículo 3 numeral 4 de la Ley N° 27444.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: En principio corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

SEGUNDO: En el presente caso, a partir del análisis de los autos, se advierte que el proceso se ha iniciado con motivo de la demanda¹ interpuesta por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A., a través de la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 2184-2011-OS/JARU-SU1 de fecha once de octubre de dos mil once, que declara fundado el recurso de apelación planteado por Nelly Gonzales Medina, contra la Resolución N° 50100008127 emitida por Hidrandina Sociedad Anónima.

TERCERO: Esta demanda fue desestimada obrante a fojas doscientos cinco, por la Jueza del Primer Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quien mediante sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece declaró infundada la demanda, tras considerar que si bien es cierto, la Resolución N° 2184-2011-OS/JARU- SU1 no se sustenta en una norma legal específica; sin embargo, si lo hace en datos estadísticos objetivos, de lo cual concluye que ha existido un consumo excesivo atípico en el predio de la usuaria, puesto que del promedio obtenido de las facturaciones entre abril de dos mil nueve a agosto de dos mil once (sin contar el mes de reclamo) se evidencia un consumo promedio de 74.7 KW.h/mes; empero, el consumo facturado en el mes de mayo de dos mil once reclamado era de 1,739 KW.h, volviendo nuevamente a la

¹ Véase a fojas 22.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2781 – 2017
LA LIBERTAD

normalidad en los meses siguientes; en consecuencia, lo manifestado por la demandante en cuanto a la falta de motivación de la resolución cuya nulidad se pretende no tiene fundamento alguno.

CUARTO: Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, revocó la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda; tras considerar que la Resolución N° 2184-2011-OS/JARU-SU1 no contiene sustento normativo que justifique la decisión adoptada; y siendo ello así, es evidente que dicha resolución administrativa vulnera el artículo 3 numeral 4 de la Ley N° 27444 (que establece la obligación de motivar los actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico).

QUINTO: Ahora, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sustenta las causales denunciadas conforme a lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 6 numeral 6.1 de la Ley N° 27444**, señalando que, la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia sobre la base de una única consideración recogida en el quinto considerando de la sentencia de vista, sosteniendo que la resolución administrativa está incurso en nulidad insubsanable, dado que no contiene sustento normativo que justifique la decisión adoptada; sin embargo, dicha resolución contiene una motivación expresa, absolutamente precisa y congruente con la pretensión del reclamo de la usuaria. Añade que, no existe norma legal que desarrolle el mandato constitucional previsto en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado, el cual establece la obligación del Estado de velar por los intereses de los usuarios, pero no porque dicha norma de desarrollo no exista, los diferentes estamentos del Estado pueden obviar dicho mandato constitucional; y, **b) Infracción normativa del artículo 3 numeral 4 de la Ley N° 27444**; manifestando que, la Sala Superior al interpretar erróneamente el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, vulnera la norma materia de infracción.

SEXTO: Entrando al análisis de las causales, se aprecia que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, señala que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. En efecto, dicha norma se establece expresamente, que:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2781 – 2017
LA LIBERTAD

“Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

SÉPTIMO: En cuanto a la motivación del acto administrativo, este resulta ser un derecho de especial relevancia, pues, *“constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos”*²; el cual se encuentra a cargo de la Administración, toda vez que, corresponde a aquellos resolver las peticiones de los administrados. Sobre esto último, la doctrina considera también, que: *“la exigencia de motivación constituye una carga para la administración, que se expresa en tiempo, asesoramiento, opiniones previas, visaciones, etc., la norma ha previsto se reconozca la realidad de evitar esta carga cuando ello favorezca al administrado”*³.

OCTAVO: No obstante, el derecho a la motivación del acto administrativo no es igual en todos los supuestos, sino que depende del tipo de pronunciamiento que se emite; así pues, *“la exigencia de la motivación naturalmente varía de intensidad según la clase de resolución que se trate. Así, se presenta con todo su rigor cuando se trata de actos afectivos o limitativos de derechos fundamentales, decisiones sancionatorias, decisiones en procedimientos contenciosos o concurrenciales, si se trata de definir la improcedencia de peticiones concretas de los administrados o manifestar alguna expresión singular dentro de cuerpos colegiados, los que se aparten del criterio seguido en los precedentes, o en los dictámenes de órganos*

² Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 04123-2011-PA/TC

³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 2014, pág. 167.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2781 – 2017
LA LIBERTAD

consultivos, cuando involucren suspender decisiones objeto de recursos y actos discrecionales”⁴. (subrayado agregado)

Es en tal sentido que la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla supuestos en los cuales puede existir atenuación del deber de motivación, considerando entre ellos, específicamente en el punto 6.4.2: “Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros” (subrayado agregado).

La lógica de dichas excepciones se encuentra esencialmente en el carácter inofensivo de estos actos administrativos en los intereses de los administrados y en *“la razonabilidad de dotar al procedimiento de flexibilidad, rapidez y dinamismo, a fin de evitarse que sólo en ese tipo de actos concretos el hecho de motivarlos reste de dichos atributos al procedimiento”⁵*. Asimismo, además debe considerarse que *“en ellos dicha falta de motivación no tendrá repercusión alguna, ya sea por la poca trascendencia del acto administrativo en el desenlace del procedimiento, porque éste no genera impacto relevante en el administrado o en la medida de que haya acogido la pretensión de éste último, en cuyo caso ha visto satisfechas sus expectativas, por lo que lógicamente no cuestionará el contenido de dicho acto por considerarlo ilegal o arbitrario”⁶*.

NOVENO: Entonces, si bien el derecho a la motivación en los actos administrativos resulta ser una exigencia para su validez, el que además guarda relación con el debido procedimiento; sin embargo, conforme a lo anotado precedentemente, dicha exigencia tiene un grado de atenuación, acorde a los supuestos que se contemplan en los numerales 6.4.1 a 6.4.3 de la Ley N° 27444.

DÉCIMO: Ahora, en el caso concreto, la Resolución de la Sala Unipersonal de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin N° 2184 -2011-OS/JARU-SU1, concluyó que ha existido un consumo atípico en el predio de Jenny Marisol Araujo Jiménez y Nelly Gonzáles Medina, por cuanto excede el promedio en cuatro veces

⁴ Ob. Cit, pág. 167.

⁵ León Luna, Luis Miguel. ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. Revista Derecho & Sociedad, N° 45, Octubre 2015 / ISSN 2079 -3634, pág. 320.

⁶ Ob. cit, pág. 320.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2781 – 2017
LA LIBERTAD

la desviación estándar en un análisis de serie de datos; todo ello sustentado en datos estadísticos de consumos del registro y, el registro de lecturas de suministro, de los cuales se desprende una desproporción entre el consumo reclamado (mayo de dos mil once: 1, 739 Kw.h) y el consumo promedio de los meses anteriores (abril de dos mil nueve a marzo de dos mil once: 76 Kw.h /mes) así como de los meses posteriores (junio a agosto de dos mil once: 64,7 Kw.h /mes). Asimismo, se aprecia que la acotada resolución se sustenta además en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas⁷, norma que guarda vinculación con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado, el cual establece: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. (...)” (subrayado agregado).

En tal sentido, se aprecia que la resolución administrativa materia de impugnación, sí ha justificado las razones por las cuales resolvió revocar la Resolución N° 50100008127 y, declarar fundado el reclamo de las administradas, expresando no solo las cuestiones fácticas sino las jurídicas, las que si bien, no son muy extensas; sin embargo, resultan suficientes para justificar la decisión.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, se vislumbra claramente que la instancia de mérito incurre en infracción de las normas denunciadas; por cuanto, no ha tenido en consideración que existen supuestos donde se contempla la atenuación a la motivación de las resoluciones administrativas; y, además, porque la resolución administrativa si ha fundamentado las razones por las cuales declara fundado el reclamo de las administradas; por tanto, el recurso deviene en Fundado, por lo que actuando en sede de instancia corresponde, confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda.

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin**, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha

⁷ Artículo 92.- “Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. (...)”



SENTENCIA
CASACIÓN N° 2781 – 2017
LA LIBERTAD

catorce de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos noventa y cinco; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cinco, que declara **infundada** la demanda; en los seguidos Empresa Regional de Servicios Publico de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; conforme a ley; y, los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente: **Wong Abad.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

SÁNCHEZ MELGAREJO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rllc/myp